

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Rad. 1100131-10-001-2021-00369-00

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Notificado personalmente del auto admisorio el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante, Edwin Sosa Espinosa (c. digital 28), contestó y propuso excepciones de mérito (c. digital 30) cuyo traslado venció en silencio.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 372 (parágrafo) y 373 del CGP y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ se señala la hora de las 08:30 am del día 9 del mes de agosto del año 2022, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente con la prevención de que se practicarán sus interrogatorios. Se les advierte asimismo que su inasistencia o su retiro injustificado, los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4º del CGP.

Secretaría informará el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el proceso y se decretan las siguientes:

DE LA DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda (c. digital 3).

Interrogatorio de parte: De Leonor Espinosa de Sosa.

Testimoniales: De Efraín Camilo Urbina Pugliese, Jaime Andrés Camilo Pardo Alvarado y Arquímedes Ordoñez Urrego.

DE LA DEMANDADA, Leonor Espinosa de Sosa.

No contestó la demanda.

DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE

Interrogatorio de parte: De Tatiana Alejandra Riach Rodríguez y Leonor Espinosa de Sosa.

Testimoniales: estese el togado al decreto de las testimoniales a favor de la demandante.

Documentales: se deniegan por inconducentes las documentales que pretende incluir el curador *ad-litem*, en razón a que su contenido no es materia del debate (art. 168 CGP).

Oficios: Se deniega la solicitud de oficios, en razón a que no se indica el objeto de la prueba y en todo caso porque el interesado no cumplió con la exigencia el inciso 2º de artículo 173 CGP. (Fl 553 y 554 c. digital 30, art. 168 CGP).

Estese el apoderado de la demandada a lo resuelto en auto del 29 de marzo hogaño (c. digital 22), respecto del escrito de contestación (c. digitales 23 a 26).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 119 FECHA 28-JULIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria